

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se determinan para los meses de julio, agosto y septiembre de 1965 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para los meses de julio, agosto y septiembre de 1965;

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para los indicados meses de julio, agosto y septiembre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de mayo y junio por Orden de 23 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de septiembre de 1965 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Minas de Piritas de las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las Minas de Piritas de las provincias de Huelva y Sevilla, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Minas de Piritas de las provincias de Huelva y Sevilla, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de dichas provincias, y entrará en vigor el día de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 14 de abril de 1965.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones pueda exigir la aplicación de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS MINAS DE PIRITAS DE LAS PROVINCIAS DE HUELVA Y SEVILLA

CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la explotación de las minas de piritas férricas y ferrocobrizas que tengan por finalidad principal la obtención y tratamiento de estos minerales. Se excluyen, por consiguiente, las explotaciones que consigan estas sustancias como subproducto de sus explotaciones principales.

Art. 2.º Comprende esta Ordenanza a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste servicio por cuenta de la Empresa en las actividades siguientes:

- Explotaciones de yacimientos de piritas.
- Las labores de preparación, investigación y reconocimiento de los mencionados yacimientos.
- Las actividades auxiliares y complementarias de las minas de piritas. Tienen el carácter de auxiliares las fábricas, los talleres, las plantas de concentración o de beneficio y, en general, las instalaciones, obras y servicios de toda índole en cuya explotación no se persiga objeto de lucro comercial directo, por estar limitadas a reanudar y facilitar la industria extractiva principalmente ejercida por la Empresa.

Tendrán este carácter los ferrocarriles explotados por las Empresas mineras para cubrir sus propias necesidades de transporte, o en caso de que también presten servicio público, cuando éste no represente para la Empresa volumen apreciable, a juicio de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo informe de la Dirección General de Ferrocarriles. También se considerarán complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas citadas en el apartado a), constituyen por su situación y organización una unidad con las explotaciones mineras, estando destinadas a complementar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria, y su vigencia será indefinida.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en las industrias reguladas por la presente Ordenanza, sin más limitación que la de sujetarse a las normas contenidas en la misma.

Art. 5.º Será principio básico en la organización y en el régimen de trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne, con las limitaciones que esta Ordenanza determine.

Art. 6.º Los acuerdos que, según esta Ordenanza, hayan de establecerse con la representación legal del personal, se concertarán en el seno del Jurado de la Empresa en las Empresas de cien o más trabajadores.